

6

III Congreso de Derecho Societario

Comisión III

Agrupamientos societarios

Julio C. Otaegui

Rivadavia 717 Piso 7° Of. 706
1392 C.F. T. 30-1401/33-0742/34-2095

REORGANIZACION SOCIETARIA.

Agrupamientos societarios.

Dada la multiplicidad de fines procurada mediante los agrupamientos societarios abordaremos la cuestión partiendo de un esquema de dichos agrupamientos que hemos formulado en otras oportunidades.

Conforme a este esquema cabe distinguir entre agrupamientos de coordinación y agrupamientos de subordinación.

Los primeros a su vez albergan tres subtipos según la finalidad perseguida de corregulación, cooperación y coparticipación.

Los segundos apuntan a la integración y pueden clasificarse según el procedimiento de subordinación de acuerdo al ya clásico distingo entre control externo, ^y control interno de hecho y de derecho, al que se suma la diferenciación entre control directo e indirecto.

Los agrupamientos de corregulación son aquellos destinados a la disciplina de la concurrencia por vía contractual o asociativa, pudiendo ser un ejemplo de este último supuesto el consorcio del C.Civil italiano de 1942 art.2602 y posiblemente el "konzern" de la ley alemana de sociedades por acciones de 1965 art.291 inc.2.

El agrupamiento de corregulación puede identificarse con el "cartel" y por lo tanto su problemática mas que al derecho societario incumbe al derecho económico dentro del campo de la legislación sobre defensa de la competencia.

El agrupamiento de cooperación configura una asociación por su esquema organizativo carente de finalidad lucrativa

y desde este punto de vista es ajeno al derecho societario. Ejemplos de ello son los regímenes francés de grupos de interés económico de 1967 e italiano de consorcio tras la reforma de 1976.

En nuestra legislación el grupo de cooperación⁻⁻⁻ puede insertarse en el derecho societario mediante la utilización de la sociedad comercial como negocio jurídico indirecto tal como lo explicita la ley 19.550 art.3.

El agrupamiento de coparticipación a su vez reconoce dos formas: la^{co} participación accidental y la permanente.

La coparticipación accidental es la que se configura mediante un agrupamiento de sociedades que asumen una obligación con un tercero, cuyo cumplimiento excede a las posibilidades aisladas de cada una de ellas.

Esta coparticipación accidental puede estructurarse sobre la base de un agrupamiento no societario o sobre la base de un agrupamiento societario.

El agrupamiento no societario se presenta cuando la obligación asumida es divisible (C.Civil art.667 y conc.) y cada una de las sociedades intervinientes toma a su cargo partes del cumplimiento de la misma, sin constituir entre las mismas un fondo común, con gestión común y resultado común, ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que pudieran asumir ante el acreedor. Un ejemplo característico se da en Francia con los grupos de empresas de configuración no societaria.

El agrupamiento societario aparece cuando los intervinientes abordan el cumplimiento de la obligación asumida con el tercero mediante un fondo común, con gestión común y resultado

común.

Una solución específica en derecho comparado es la de la ley belga de 1973 sobre asociaciones momentáneas, en tanto que en otros ordenamientos se recurre a una figura societaria con permanencia v.g. la sociedad en participación del C.Civil francés después de la reforma de 1978, la sociedad simple del C.suizo de las Obligaciones art.530, la B.G.B. Gesellschaft del derecho alemán y el partnership inglés.

Una fórmula particular de carácter asociativo pero no societario es el consorcio de la ley de sociedades por acciones brasileña de 1976 art.278.

En nuestro derecho es conocido el problema planteado por el art.30 de la ley 19.550, en cuanto pudiera entenderse y así se ha entendido que veda también a la sociedad accidental o en participación de la ley 19.550 art.361.

Se ha afirmado que la prohibición de dicho artículo no es un obstáculo para la constitución de un consorcio, y esto es cierto pero en la misma medida que los consorcistas quieran configurar un agrupamiento no societario.

Si el interés de los consorcistas finca en cumplir la obligación mediante un fondo común, con una gestión común y un resultado común, sea cual fuere el nombre--- del convenio respectivo configurará una sociedad según la doctrina del C.Civil art.1326. Recurrir al joint venture no es solución. Nuestra realidad exige brindar posibilidades al empresario, y por lo tanto no hay que cerrarle el camino de la coparticipación accidental societaria por la vía natural de la sociedad accidental o en participación, para lo que se impo-

2

ne la derogación o reforma del referido artículo 30, criterio por otra parte ya adoptado en la legislación sobre petróleo. Es de notar que la exclusión de la sociedad accidental o en participación de la veda del art. 30, no incide en la finalidad de este artículo destinado a preservar la fiscalización estatal permanente; téngase en cuenta que la sociedad accidental no importa la realización de actividades sino de operaciones determinadas y transitorias decididas por cada uno de sus socios al constituir la sociedad.

Parece preferible abrir la puerta en esta materia a un instituto jurídico de antecedentes conocidos tal como la sociedad accidental o en participación, que introducir nuevos institutos cuyo asentamiento dentro del orden jurídico general puede conducir a consecuencias inesperadas.

La coparticipación permanente es la que se configura mediante un agrupamiento de sociedades para cumplir actividades en común. La técnica más conocida es la de la filial común o sociedad de sociedades, ello sin perjuicio de determinadas soluciones propias de ciertas actividades como lo es el "pool aeronáutico" previsto en el C. Aeronáutico art. 110.

La filial común plantea dos tipos de problemas: uno el referido a la adopción de resoluciones en caso de desacuerdo planteado en la clásica filial al 50%; otro la circunstancia de ser una sociedad de personas bajo la estructura de una sociedad anónima, "corporation de jure, partnership de facto" según dice la doctrina angloamericana.

Estos problemas de la filial común son de ardua solución en nuestra legislación societaria por la rigidez del principio de tipicidad resultante del artículo 17 y del artículo

23 de la ley 19.550.

Es de notar que tales cuestiones son comunes a la filial común y al fenómeno mucho más difundido en nuestro medio de la sociedad/cerrada ^{anónima} que no debe asimilarse a la sociedad de familia y en la que no se cuenta como en esta última con la defensa proporcionada por el carácter de orden público de la legítima (C.Civil art.3598).

Estas circunstancias entre otras, hacen aconsejable reconsiderar el principio de tipicidad con la finalidad de reducir al máximo las normas imperativas de la ley de sociedades, sin perjuicio de una adecuada normativa supletoria para el supuesto de silencio estatutario o contractual.

Los agrupamientos de subordinación enfrentan a uno de los grandes temas del derecho societario contemporáneo: el control con su casi inevitable consecuencia, el grupo de sociedades.

Conocida es la doble vertiente del derecho comparado. Por una parte las legislaciones de regulación completa tales como la alemana y la brasileña, y por la otra las de regulación parcial tales como la italiana, la francesa y la nuestra.

Nuestra ley 19.550 se refiere al control interno (LS.art.33) con repercusión en los estados contables (LS.arts.63-1°-b, 63-2°-I-a, 65-1°-g, 65-2°-c, 66-6°), las participaciones recíprocas (LS.art.32), la fiscalización privada (LS.arts.286 inc.2°, 280) y la pública (LS.art.299 inc.6°).

No se ocupa nuestra LS. del control externo apartándose aquí de la solución italiana, descarta la viabilidad del

la primacía de un interés extraño al interés social. (LS. arts 248, 272, 59, 274) y con ello la posibilidad de un grupo de derecho tal como admiten los ordenamientos alemán y brasileño, y no contempla soluciones específicas de responsabilidad de la sociedad controlante ante los eventuales perjuicios causados a los accionistas independientes y acreedores de la sociedad controlada.

De todos estas cuestiones quizás la mas acuciante sea la última, ello al margen de las respuestas que para el problema de los grupos pueda dar el derecho concursal.

Es cierto que la inconducta de la controlante como accionista de la controlada puede encontrar su respuesta en la LS. art. 248, pero ello no es suficiente porque queda por aclarar la responsabilidad de la controlante por la inconducta de los administradores de la controlada.

Es verdad que en la misma medida que se interprete que la responsabilidad del director es siempre de naturaleza extra contractual (LS. arts. 59, 274, C. Civil/art. 507 con la consiguiente admisibilidad de la dispensa de la culpa contractual impensable en un director----- societario), puede alcanzarse a la sociedad controlante que lo eligió por la vía del C. Civil arts. 1072, 1081, 1109 y cons., empero la doctrina no es pacífica respecto del carácter de la responsabilidad del director.

En sus lineamientos generales las soluciones propuestas son:

- a) responsabilidad de la controlante por las pérdidas sufridas por la controlada/ otorgamiento de garantías por la controlante a los acreedores de la controlada, y adquisición por parte de la controlante de las acciones de los

- accionistas independientes de la controlada. Esta es la normativa de la ley alemana para el grupo de derecho arts. 300, 304 y concs.
- b) responsabilidad de la controlante por los daños sufridos por la controlada con motivo de los negocios perjudiciales que hubiere realizado bajo la influencia de aquella, y que deben ser compensados. Esta es la normativa de la ley alemana para el grupo de hecho art. 311.
- c) responsabilidad de la controlante por las obligaciones ^{previa excusión} de la controlada. Esta es la solución del proyecto de Sociedad Europea de la Comisión de la Comunidad de 1970 art. 239 y conc.
- d) indemnización por parte de la controlante a los accionistas libres de la controlada y cambio de las acciones emitidas por ésta por acciones emitidas por aquella. Esta es la solución del Proyecto de Sociedad Europea art. 228 y conc.
- e) inexistencia de responsabilidad solidaria entre las sociedades integrantes de un grupo de derecho y responsabilidad de la sociedad controlante por los daños causados a los accionistas minoritarios de la controlada a raíz de actos contrarios a la convención del grupo. Esta es la solución de la ley brasileña de 1976 para el grupo de derecho arts. 266, 276 y concs.
- f) los administradores de la sociedad controlada -- responden a ésta por los daños y pérdidas resultantes de operaciones realizadas entre ambas sin observar condiciones estrictamente conmutativas o sin compensación. Esta es la solución de la ley brasileña de la ley de 1976 art. 245

66

para el grupo de hecho.

- g) responsabilidad de la sociedad controlante ante la sociedad controlada por los actos practicados en infracción a los deberes del accionista controlador que debe indemnizar los daños causados por actos practicados con abuso de poder. Esta es la solución brasileña de la ley de 1976 art.245.

Dejando de lado las soluciones propias del grupo de derecho en lo que concierne al grupo de hecho caben las respuestas de la solidaridad de la controlante por las obligaciones de la controlada, y de la responsabilidad de la controlante por los perjuicios causados a la controlada.

La primer solución de la solidaridad se presenta como demasiado estricta y desdibujaría la razón de ser de un grupo, por lo que ha recibido críticas en dicho sentido.

La segunda solución de la responsabilidad de la controlante por los perjuicios causados a la controlada, se adecúa a la clásica pauta de la responsabilidad subjetiva (C.Civil art. 1109).

En este sentido y como antes dijimos en nuestra LS.art.248 ya se encuentra esta solución para el voto de la controlante en conflicto de intereses en la asamblea de la controlada. Solo faltaría añadir, en una solución quizás mas amplia que la de la ley brasileña art.117 inc.e, la responsabilidad de la controlante por los actos perjudiciales de los directores por ella elegidos realizados en conflicto de intereses entre la sociedad controlante y la controlada.(LS.art.272).

Finalmente el último problema que debe resolverse en nuestra ley de sociedades respecto de los grupos es el de la filial.

La filial es un procedimiento de universal aceptación para descentralizar grandes empresas, y su utilización es corriente en nuestro medio.

Nuestra legislación adopta una de las soluciones mas severas del derecho comparado en el art.94 inc.8 de la LS.- Baste recordar el criterio permisivo imperante en el derecho angloamericano, la solución brasileña de la subsidiaria integral (ley de 1976 art.251 y conc.), y la alemana de la sociedad incorporada (ley de 1965 art.319 y conc., así como la atenuación en la ley francesa ante la sociedad unipersonal y el silencio al respecto de la ley española de sociedades anónimas de 1951.

Esto significa que debe repensarse tal solución y admitir la filial pero con la consiguiente responsabilidad de la matriz por todos los daños y perjuicios causados al patrimonio de la filial por sus administradores en violación a las pautas de diligencia y lealtad (LS. arts. 59, 274).

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1982.

REACTIVACION SOCIETARIA

Este instituto jurídico se conoce, dentro de nuestro derecho comercial y más específicamente, en el denominado derecho societario, como el acto voluntario del sujeto de derecho, sociedad disuelta, por medio del cual puede recuperar su plenitud jurídica.

Procede, no solamente en los casos en que la sociedad se encuentra disuelta por vencimiento del plazo (arts. 94 inc. 2 y 95 de la Ley 19550) sino también en los demás casos disolutivos.

La mayoría de los autores que se han ocupado del tema, estudian la reactivación conjuntamente con la prórroga del contrato social, figura a la cual reiteradamente se ha asimilado.

Las doctrinas más recientes, han deslindado ambos fenómenos ya que la prórroga del término de duración es un instituto propio y diferenciado legislado en forma específica, en la Ley de Sociedades Comerciales, en su artículo 95.

Por otro lado la reactivación societaria no se encuentra comprendida dentro del mencionado cuerpo legal, por lo que su interpretación y fundamentación debe realizarse, tomando como base otros conceptos jurídicos.

Tampoco es posible asimilar el instituto de la reactivación societaria al de la renovación,

////

ya que ésta, trata de poner nuevamente en vigencia un contrato vencido, mientras que en la reactivación, es la misma sociedad, aún vigente, quien resuelve a través de un acto de naturaleza corporativa retornar a la plenitud jurídica.

Esta posibilidad de retorno antes mencionada, se debe a que la sociedad en el período liquidatorio en el cual ha entrado como consecuencia de la disolución, conserva su personalidad.-

Sobre el particular podría confundirnos, una interpretación apresurada del artículo 101 de la Ley de Sociedades Comerciales, la cual dispone "La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ése efecto"..., pero este artículo de ninguna manera prohíbe la reactivación societaria.

La Personalidad de las sociedades Comerciales, por interpretación de los arts., 1º, 2º, 7º, y Sección IV, del Capítulo Primero, arts. 21 y stes. y Capítulo I Sección XII arts. 94 y stes., y Sección XIII, arts. 101 y stes. tiene, podríamos decir, diferentes grados. Cuando la sociedad se constituye con el contrato que le da origen, y hasta la cumplimentación del requisito no tipificante de la inscripción registral (arts. 1º y 7º) es "un sujeto de derecho con el alcance de ésta Ley" (art. 2), o sea por aplicación de los arts. 21 y siguientes precaria, pero desde su registración adquiere la personalidad plena del tipo que ha adoptado.

Con la disolución, no pierde dicha calidad de sujeto de derecho, ya que al iniciar su período liquidatorio, "conserva su personalidad a ése efecto y se rige -- por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles" (art. 101.L.S.)

70

Es de recordar que nuestra legislación, - ha seguido en este punto a la Ley Española de 1951, cuyo - art.154 dispone "La sociedad conservará su personalidad juridica mientras la liquidación se realiza".

De lo expuesto debemos concluir que la limitación de la expresión del art. 101" a ese efecto", es puramente temporal y no de carácter sustancial.

Por ello es necesario para que sea de aplicación este instituto, un acuerdo societario, como expresión inequívoca del órgano volitivo de la sociedad, el cual deberá ser tomado con todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos correspondientes al tipo.

E insisto en que ésto es así, porque la sociedad mantiene su personalidad plena típica, aplicándosele según lo prescripto por el art. 101" las normas correspondientes al tipo en cuanto sean compatibles", lo cual se conjuga con lo expresado por los arts.11 inciso 6" El instrumento constitutivo debe tener....la organización de las reuniones de socios; el art. 131, de aplicación a las Sociedades colectivas, dice "toda modificación del contrato requiere el consentimiento de todos los socios", El art.139 en lo que hace a las Sociedades en Comandita Simple remite por envío del art.139 a lo prescripto por los arts.131 y 132; el art.145 con respecto a las Sociedades de Capital e Industria reenvía al art.139 por lo tanto, también a los arts 131 y 132, el art. 160 para las sociedades de Responsabilidad Limitada de 2 a 19 socios establece "el cambio del objeto. . . y toda otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios solo podrá resolverse por unanimidad de votos... "y el art.235 de aplicación a las Sociedades De Responsabilidad Limitada de 20 a 50,-

por aplicación de los arts. 160 y 244 , a las Sociedades Anonimas y a las Sociedades en Comanditas por Acciones -- de acuerdo a los arts. 316 y 321; el que establece " Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, todo lo que no sea, - competencia de la ordinaria, la modificación del estatuto...

El artículo 244, también determina, para todos - éstos tipos" cuando se tratare de transformación... .cambio o fundamental del objeto las resoluciones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de acciones (cuotas, o acciones y partes de interés según el caso) con derecho a voto. sin aplicarse la pluralidad de voto.

No es como, queda dicho, la resolución de reactivación, un contrato nuevo de sociedad, ya que no es una renovación, ni un acuerdo no comprendido en la normativa propia de cada tipo, ya que la persona jurídica sigue regida por él por lo tanto no es necesario tomar como base los - requisitos de unanimidad del contrato plurilateral de organización, para que la resolución tomada sea válida, dado que solamente configura, una reforma de contrato, por cambio de objeto social.

Afirmo tal cosa, porque la Ley de Sociedades, establece que, la sociedad disuelta cambia su objeto social

En su artículo 1º establece "...se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción de bienes y servicios" ..El art. 11 inciso 3º dice "la designación de su objeto debe ser preciso y determinado", El art. 58: "... al referirse a los administradores declara".... obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. " y los arts 99 y 105". los administradores con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución

o a la declaración de haberse comprobado alguna de las -
causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes
gentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar
la liquidación....." ".Los liquidadores ejercen la re -
presentación de la sociedad. Están facultados para celebrar
todos los actos necesarios para la realización del activo
y cancelación del pasivo -

En resumen: el objeto de una sociedad desde su -
constitución hasta su disolución, es fundamentalmente, sal-
vo el caso prescripto por los arts 3º y 361, por imperio
del art. 1º de intermediación en el cambio, y desde su di-
solución hasta su cancelación, por imperio del art. 105, li-
quidatorio.

Quiere decir que el sujeto de derecho, ha varia-
do su objeto social, por imperio legal, y por lo tanto, pa-
ra volver en razón de la reactivación, "a la vida activa", -
deberá tomar tal resolución con las mayorías prescriptas,
al órgano volitivo, según el tipo social que sea, para la
causal de cambio de objeto social.

Si bien es cierto que en el período liquidatorio
también cambia la denominación social, ya que debe agregar
sele el aditamento "en liquidación", y el órgano de adminis-
tración y representación es ejercido por los liquidadores,
es de destacar que por un lado los administradores y/o re-
presentantes no cesan en sus funciones y que la especifi-
cación en la denominación, hace fundamentalmente al cambio
de objeto.

El artículo 98 por otra parte, determina que la
disolución no surte efectos respecto de terceros hasta tan-
to se inscriba.

Por lo tanto debemos tener en cuenta:

- 1º El carácter eminentemente societario del acuerdo de reactivación, ya analizado.
- 2º El retorno a la plenitud jurídica ya que la revocación de la causal que origino la disolución trae como consecuencia la recuperación plena del sujeto de derecho.-
- 3º La existencia necesaria de la disolución como presupuesto básico para que sea de aplicación la reactivación, y fundamentalmente, el momento en que la misma se decide, con respecto a terceros y a los derechos de los socios, entre sí.

Para retornar a la plenitud jurídica, entonces la reactivación, deberá inscribirse, y publicarse en su caso, según lo prescripto por los arts. 10 y 12 de la Ley de Sociedades.

Pero, en cuanto a la revocación de la causal de disolución será diferente las consecuencias con respecto a terceros según, lo prescripto por el art. 98.

a) Si la misma no se ha inscripto, puede resolverse e inscribirse la reactivación, pudiendo, además los socios que no presten su acuerdo, en los casos autorizados por la Ley de Sociedades para el cambio del objeto social, hacer uso del derecho de receso, previo, por supuesto al acto registral, de la reactivación.

b) Si en cambio, se ha cumplimentado lo prescripto por el art. 98, los terceros acreedores, podrán oponerse a la reactivación, la cual no prosperará, hasta que los oponentes no sean desafectados. También podrán oponerse los acreedores particulares de los socios que se encuentren en las causales del art. 57 de la Ley, no por asimilar, el instituto que nos ocupa a la prórroga, como ya he aclarado, sino porque los mismos solo pueden cobrarse sobre las

utilidades y la cuota de liquidación.

Además si la liquidación se ha producido en parte, antes de la reactivación, éstos actos quedan firmes y solamente, se contará como capital social y patrimonio, con el que restare.

La reactivación siempre conlleva, la reforma estatutaria correspondiente debiendo cumplir entonces la sociedad con las normas legales pertinentes:

a) Si la sociedad no cumpliere, en el caso del inciso 1º del art. 94, con la recomposición del objeto, del inciso 2º, la determinación del término de duración; del inciso 3º la exclusión del contrato de las causales subordinativas; por la ampliación del objeto en el inciso 4º; por reforma del capital, en el inciso 5º; ect., y si además en todos los casos, cuando hay desafectación de acreedores, o uso de derecho de receso, o son de aplicación las normas del art. 369 reformado por la ley 19880, la reactivación, no sería posible, lo mismo que si se pretendiera reactivar una sociedad, con el fin, de perjudicar a sus acreedores, no siendo oponible a terceros.

b) Deberán cumplirse, por lo tanto, además de los requisitos expresados en a), los registrales pertinentes.

RESUMIENDO:

Si bien el instituto de la reactivación, ha sido receptado, por la doctrina nacional la jurisprudencia y los organismos de contralor y registración, por lo menos en el orden Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, - no es sin embargo regulado en la legislación vigente, por lo que sería sumamente necesario tenerlo en cuenta para una futura reforma de la Ley 19550 para lo cual creo necesario incluir en tal reforma:

I) Las características distintivas:

a) Acuerdo societario volitivo, como expresión inequívoca del órgano social pertinente, donde se forma la voluntad social, tomado con las mayorías prescriptas para cada tipo social, para los actos de mayor disposición, y cumpliendo todas las formalidades intrínsecas y extrínsecas correspondientes para asegurar su legitimidad.

b) La necesaria causal previa de disolución.

c) El retorno a la plenitud jurídica, como consecuencia de la recuperación plena del sujeto de derecho, tanto en su faz orgánica, como en su actuación externa.

II) La reforma de los artículos: 100. Agregando, a su conceto, que aún disuelta la sociedad, la misma estará capacitada para decidir su reactivación, antes de su cancelación definitiva, ya sea: previo a su inscripción, por aprobación de la cuenta de partición, y distribución de los bienes correspondientes, o por haberse transferido el total del activo, o cuando se inscriba la cancelación, en cuyo caso, se ha cumplido con lo anteriormente expresado.

10, b-1 y b-2. B-1: Fecha en que se resolvió la reactivación b-2 según la causal de reforma pertinente.

131, 132, 139, 145, 160, 235, 244, como causal de tema a tratar por la reunión de socios o asamblea de accionistas en su caso y mayoría especial para su resolución. 369, como causal de adecuación a la Ley en caso de que la sociedad aún no lo estuviera.

300, 301. en lo que hace al contralor administrativo en las sociedades no comprendidas en el art. 299, del instituto para su conformación y posterior registración.

Arts. 78 y 245 En lo que hace al derecho de receso de los socios que no voten favorablemente la reactivación En los casos en que la ley, no requiere unanimidad.

Art. 98: Prescribiendo además de la normativa actual, que cuando la disolución haya sido inscripta, previo a la inscripción de la reactivación, deberá desafectarse a los terceros acreedores que se opongan y los, acreedores del socio en las condiciones del art. 57 en el término previsto en el art. 75 segunda parte.

CONCLUSIONES:

1° Consideración del instituto de la reactivación, como un derecho de los socios que debe incluirse en la legislación vigente.

2° Necesaria reforma de la Ley 19550 en los arts. precitados.

BIBLIOGRAFIA

CAMARA HECTOR, Disolución y Liquidación de Sociedades Comerciales

DELGAR, R: Disolución de Sociedades Mercantiles, Barcelona

PEREZ DE LA CRUZ BLANCO, A. Algunos Problemas en materia de prorroga y reactivación de sociedades Rev. Dcho. Merc. Madrid

ZALDIVAR, Enrique, Cuadernos de Derecho Societario

HALPERIN I. Sociedades Comerciales

ZAVALA RODRIGUEZ J. Código Comentado.

OBARRIO M. Curso de Derecho Comercial

MALAGARRIGA. C. C. Tratado de Derecho Comercial